



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



MAD 02662927

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

**VISTOS:**

El Expediente N° 01-2016-STCPAD; Oficio N° 001-2016-GR-CAJ/DRCI (MAD N° 2054627 – Fs. 105), de fecha 04 de enero de 2016; Memorando N° 013-2016-GR.CAJ/GGR (MAD N° 2058546), de fecha 07 de enero de 2016; Informe de Precalificación N°62-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N°2662603), de fecha 27 de diciembre de 2016, procedente de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:**

➤ **OBSERVACIÓN N° UNO:**

▪ **MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA:**

- Cargo por el que se investiga : Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada (área usuaria) de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.
- Documento de designación : Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico N°039-2011-GR.CAJ-GRDE.
- Término de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2015-GR.CAJ/P.
- Período : 26 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2014.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente con el GRCAJ.

▪ **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ ARTEAGA**

- Cargo por el que se investiga : Residente de Obra.
- Documento de designación : Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico N° 039-2011-GR.CAJ-GRDE
- Período : 20 de julio al 31 de mayo de 2013.
- Tipo de contrato : Contrato de Servicios N° 055-2012-GR.CAJ-GGR, de fecha 19 de julio de 2012.
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente con el GRCAJ.

▪ **RONALD EDWIN ROJAS OBLITAS:**

- Cargo por el que se investiga : Integrante del Comité Especial Permanente.
- Documento de designación : Resolución de Gerencia General Regional N° 028-2012-GR.CAJ/GGR, de fecha 31 de enero de 2012.
- Período : 31 de enero al 31 de diciembre de 2012.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



MAD 02662927

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Con vínculo laboral vigente.
  
- **KARINA ELIZABETH CERDÁN PASTOR:**
  - Cargo por el que se investiga : Integrante del Comité Especial Permanente.
  - Documento de designación : Resolución de Gerencia General Regional N° 028-2012-GR.CAJ/GGR, de fecha 31 de enero de 2012.
  - Período : 31 de enero al 31 de diciembre de 2012.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
  - Situación actual : Sin vínculo laboral vigente.
  
- **EDGAR IVÁN CHILÓN BARDALES**
  - Cargo por el que se investiga : Integrante del Comité Especial Permanente
  - Documento de designación : Resolución de Gerencia General Regional N° 028-2012-GR.CAJ/GGR, de fecha 31 de enero de 2012.
  - Período : 31 de enero al 31 de diciembre de 2012.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
  - Situación actual : Con vínculo laboral vigente.
  
- **OBSERVACIÓN N° DOS:**
  - **MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA:**
    - Cargo por el que se investiga : Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada (área usuaria) de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.
    - Documento de designación : Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico N°039-2011-GR.CAJ-GRDE.
    - Término de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2015-GR.CAJ/P.
    - Período : 26 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2014.
    - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
    - Situación actual : Sin vínculo laboral vigente con el GRCAJ.
  
  - **JAIME CÉSAR OCMIN LIMACHI:**
    - Cargo por el que se investiga : Técnico Administrativo en el área de la Dirección de Personal.
    - Período : 15 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013.
    - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
    - Situación actual : Sin vínculo laboral vigente con el GRCAJ.
  
  - **JORGE ALBERTO VILLATE IZQUIERDO:**
    - Cargo por el que se investiga : Técnico Administrativo III en el área de la Dirección de Personal.
    - Período : 02 de diciembre de 1977 a la fecha.
    - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
    - Situación actual : Con vínculo laboral vigente.
  
  - **CHRISTIAN ALEX CHÁVARRY TORRES:**
    - Cargo por el que se investiga : Técnico Administrativo en el área de Dirección de Personal.
    - Período : 03 de abril de 2013 al 14 de marzo de 2014.
    - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
    - Situación actual : Sin vínculo laboral vigente con el GRCAJ.





**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

▪ **RUBÉN VILLAR RABANAL:**

- Cargo por el que se investiga : Técnico Administrativo en el área de Dirección de Personal.
- Periodo : 05 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2014.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente con el GRCAJ.

▪ **ÓSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA:**

- Cargo por el que se investiga : Supervisor Programa Sectorial II de la Gerencia Regional de Infraestructura, designado como Inspector de Obra.
- Documento de Designación : Memorándum N° 250-2012-GR.CAJ/GRI-SGSL
- Periodo : 13 de julio de 2012 al 27 de agosto de 2014.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Con vínculo laboral vigente.

➤ **OBSERVACIÓN N° TRES:**

▪ **MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA:**

- Cargo por el que se investiga : Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada (área usuaria) de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.
- Documento de designación : Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico N°039-2011-GR.CAJ-GRDE.
- Término de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2015-GR.CAJ/P.
- Período : 26 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2014.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente con el GRCAJ.

▪ **ARISTEDES STUWAR MENDOZA ROJAS:**

- Cargo por el que se investiga : Asistente Técnico en Proyectos de Riego en la Subgerencia de Promoción de la Inversión Privada.
- Periodo : 06 de octubre al 31 de diciembre de 2014.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente con el GRCAJ.

▪ **ANÍBAL ADOLFO NIÑO SANTISTEBAN:**

- Cargo por el que se investiga : Residente de Obra.
- Periodo : 05 de mayo de 2014 al 15 de diciembre de 2014.
- Tipo de contrato : Orden de Servicio N° 989-2014, de fecha 21 de mayo de 2014.
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente con el GRCAJ.

➤ **OBSERVACIÓN N° CUATRO:**

▪ **MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA:**

- Cargo por el que se investiga : Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada (área usuaria) de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.
- Documento de designación : Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico N°039-2011-GR.CAJ-GRDE.
- Término de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2015-GR.CAJ/P.
- Período : 26 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2014.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



MAD 02662927

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Sin vínculo laboral vigente con el GRCAJ.
  
- **ÓSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA:**
  - Cargo por el que se investiga : Supervisor Programa Sectorial II de la Gerencia Regional de Infraestructura, designado como Inspector de Obra.
  - Periodo : 13 de julio de 2012 al 27 de agosto de 2014.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
  - Situación actual : Con vínculo laboral vigente.
  
- **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ ARTEAGA:**
  - Cargo por el que se investiga : Residente de Obra
  - Periodo : 20 de julio de 2012 al 31 de mayo de 2013.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
  - Situación actual : Sin vínculo laboral vigente con el GRCAJ.
  
- **FREDDY OSMAN TENORIO CADENA:**
  - Cargo por el que se investiga : Residente de Obra.
  - Periodo : 01 de octubre de 2013 al 19 de febrero de 2014.
  - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057.
  - Situación actual : Sin vínculo laboral vigente con el GRCAJ.
  
- **JUAN MARCOS MIRANDA ALAYA:**
  - Cargo por el que se investiga : Consultor para la elaboración del expediente técnico del proyecto.
  - Tipo de contrato : Contrato de Servicios de Consultoría N° 019-2011-GRCAJ-GGR.
  - Situación actual : Sin vínculo laboral vigente con el GRCAJ.

**B. FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Respecto a la imputación de la presunta falta disciplinaria, se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 6.2 del apartado 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, cuyo tenor dicta: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las Reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Por otra parte, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815<sup>1</sup>, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"; concordante con ello, el artículo 10° del numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece: "10.1. La transgresión de los principios y deberes establecieron en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción".

En ese contexto, del Informe de Auditoría N° 025-2015-2-5336 - Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional de Cajamarca "Obra: Construcción y Mejoramiento del Canal Santa Ana, Distrito de Sitacocha, Provincia

<sup>1</sup> Ley del Código de Ética de la Función Pública





**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

de Cajabamba, Cajamarca"; periodo 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014, se advierte la presunta comisión de falta consistente en la transgresión del Principio de "Respeto" descrito en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta:

- "6. El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: ... 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del procesos de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

**C. DE LAS ACCIONES SEGUIDAS CONTRA LOCADOR DE SERVICIOS – SERVICIOS NO PERSONALES – PERSONAL CONTRATADO MEDIANTE CONTRATACIONES DEL ESTADO:**

Que, la presente investigación comprende como presuntos infractores a investigados que no ostentan vínculo laboral con ésta Entidad, sin embargo han suscrito contratados con ésta Entidad.

Que, los investigados han sido incluido en el presente procedimiento en virtud de lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, cuyo tenor dicta: "PRIMERA.-APLICACIÓN A OTRAS FORMAS DE CONTRATACIÓN: La presente directiva también se aplica a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4 del CEFP ...".

Así, remitidos al artículo 4° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se advierte de su tenor lo siguiente: "4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto; 4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento".

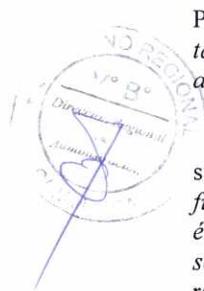
Que, visto el dispositivo anterior se considera como empleado público a todo aquel que desempeñe actividades o funciones al servicio del Estado, sin importar (i) el régimen laboral, (ii) o de contratación al que esté sujeto, incluyéndose en este segundo rubro –entre otros- a los contratos de locación de servicios.

Siendo así, están justificadas las acciones de deslinde de responsabilidades seguidas en contra de los investigados contratados mediante Órdenes de Servicios, Locación de Servicio, Contracciones del Estado.

**D. HECHOS Y ANÁLISIS DE LA(S) FALTA(S) ADMINISTRATIVA(S) IMPUTADA(S):**

Que, mediante Oficio N° 001-2016-GR-CAJ/DRCI, de fecha 04 de enero de 2016 (MAD N° 2054627), el Director Regional de Control Institucional remitió al Titular de ésta Entidad el Informe de Auditoría N° 025-2015-2-5336 - Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional de Cajamarca "Obra: Construcción y Mejoramiento del Canal Santa Ana, Distrito de Sitacocha, Provincia de Cajabamba, Cajamarca"; periodo 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014.

Que, a través del Memorando N° 013-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 07 de enero de 2016 (MAD N° 2058546), el Gerente General Regional remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la





**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

Sede del Gobierno Regional de Cajamarca los actuados respecto del Informe de Auditoría N° 025-2015-2-5336 - Auditoría de Cumplimiento del Gobierno Regional de Cajamarca "Obra: Construcción y Mejoramiento del Canal Santa Ana, Distrito de Sitacocha, Provincia de Cajabamba, Cajamarca"; a efectos de disponer el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad, comprendidos en las observaciones 1,2,3 y 4, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Que, el Informe de Control en mención habría develado entre sus observaciones diversas irregularidades, razón por la que en su recomendación número uno (01) solicita se deslinden responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores del Gobierno Regional de Cajamarca comprendidos en las observaciones número uno (01), dos (02), tres (03) y cuatro (04). En ese sentido, corresponde determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria respecto de las observaciones citadas:

- **OBSERVACIÓN N° UNO (01):** "En el Proceso de Selección Adjudicación Directa Pública N° 11-2012-GR.CAJ, para la adquisición de tubería PVC para el Proyecto <<CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DEL CANAL SANTA ANA DISTRITO DE SITACOCOA PROVINCIA DE CAJABAMBA, CAJAMARCA>>, el área usuaria y el Comité Especial sin sustento técnico-económico modificaron las especificaciones técnicas del citado material, generando mayores desembolsos a la entidad por s/. 36 916,01".

En este apartado, el Informe de Control citado señala que de la revisión a los documentación emitida como parte del proceso de selección de la Adjudicación Directa Publica N° 11-2012-GR.CAJ - Primera Convocatoria para la adquisición de tubería PVC para la obra "Construcción y Mejoramiento del Canal Santa Ana, distrito de Sitacocha, provincia de Cajabamba, Cajamarca", en adelante "la obra", se ha determinado que durante la etapa de absolución de consultas y/o observaciones a las bases administrativas del citado proceso, el área usuaria y miembros del Comité Especial, sin sustento técnico - económico modificaron las especificaciones técnicas del material a adquirir, siendo que de una tubería de alcantarillado UF450MM SN4 NTP ISO 4435:2005 x 6MT INC. ANILLO, se cambió a una tubería de alcantarillado UF450MM SN4 NTP ISO 21 138: 2010 x 6MT INC. ANILLO, sin advertir que el costo de ésta última tubería difería de la primera en S/. 307,272 por unidad y en S/. 52 236,24 del total (170 tubos), tal como consta en la cotización de la empresa MEXICHEM PERU S.A., utilizada por el área de abastecimiento para determinar el valor referencial del proceso de selección.

Lo señalado precedentemente contraviene los artículos: 13°, 24°, 26°, 27° y 28° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873, y los artículos: 5°, 10°, 11°, 12°, 13°, 31°, 54°, 56° y 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias; referidas a las características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar, valor referencial, consultas y observaciones, comité especial, expediente de contratación, estudio de posibilidades que ofrece el mercado e integración de bases.

La situación expuesta ha generado que la entidad adquiera una tubería, por un costo superior al del mercado generando mayores gastos a la entidad por S/. 36 916,01, que resulta de restar al monto realmente pagado (S/. 210 264,50), el valor referencial de la tubería de alcantarillado UF450MM SN4 NTP ISO 21138: 2010 x 6MT INC. ANILLO (S/. 173 348, 49); hecho que se ha producido por la falta de diligencia de los servidores del área usuaria y de los miembros del Comité Especial Permanente que llevaron a cabo el citado proceso de selección en esas condiciones.

En atención a los hechos expuestos, se habría hallado la presunta responsabilidad de los siguientes investigados:





**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

- **MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA:**

Se ha identificado responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Miguel Alberto Olivares Ayala, en su calidad de Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada (área usuaria) de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, período de gestión de 26 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2014, quien en su calidad de área usuaria elaboro y remitió las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos de la tubería a adquirir, sin antes haber contrastado el requerimiento N° 002 de fecha 15 de agosto de 2012 presentado por el residente de obra con las especificaciones técnicas consignadas en el expediente técnico aprobado a esa fecha para la ejecución de las partidas 03.03.06 y 03.04.03 en el que se consideró el uso de Tubería PVC RIB LOC, Diámetro 18" NTP 399. 162, el cual fue modificado a la adquisición de 170 unidades de tubería PVC - U, PN-5, D=450mm x 6m, e=11 mm, D.Int.=428mm.

Asimismo, por acoger sin mayor análisis de costos y de las características técnicas del material sugerido por el postor en la etapa de absolución de observaciones del proceso de selección adjudicación directa publica n.º 11-2012-GR.CAJ; y por no indicar en su documento de aceptación oficio n.º 144-2012-GR.CAJ-GRDE/SGPIP de 24 de setiembre de 2012 (Apéndice n.º 21) que el cambio de las especificaciones técnicas de una tubería de alcantarillado UF450MM SN4 NTP ISO 4435:2005 x 6MT INC. ANILLO, a una tubería de alcantarillado UF450MM SN4 NTP ISO 21138: 2010 x 6MT INC. ANILLO no acarrea una variación en el valor referencial; además el hecho de haber aceptado el cambio de tubería y haberse llevado a cabo el citado proceso de selección en esas condiciones, ha generado que la entidad adquiera una tubería, por un costo superior al del mercado generando mayores gastos a la entidad por S/. 36 916,01, suma que resulta de restar al monto realmente pagado (S/. 210 264,50) y el valor referencial de la tubería PVC corrugada de alcantarillado UF450MM SN4 NTP ISO 21138: 2010 x 6MT INC. ANILLO (S/. 173 348, 49).

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del artículo 13º de la Ley de Contrataciones del

Estado, aprobada por Decreto Legislativo n.º 1017, y numeral 2) del artículo 5º y el artículo 11º del Decreto Supremo n.º 184-2008-EF, reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Incumpliendo de ese modo la encargatura como parte de sus funciones señalada en el artículo primero de la Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico n.º 039-2011-GR. CAJ/GRDE de 2 de noviembre de 2011 (Apéndice n.º 4) que indica *"Encargar las acciones referidas al control, seguimiento, monitoreo, verificación de los avances físicos - financieros y procesos de selección, haciendo cumplir los plazos establecidos y garantizando transparencia, eficiencia en el uso de los recursos públicos para la ejecución de los proyectos de riego en la Región Cajamarca; hasta la liquidación de los mismos"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio de procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

- **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ ARTEAGA:**

Se ha identificado responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado José Alfredo Jiménez Arteaga, en calidad de Residente de Obra, periodo de gestión de 20 de julio al 31 de mayo de 2013, quien durante el desempeño de sus funciones en su condición de residente de obra del proyecto "Construcción y Mejoramiento del Canal Santa Ana, distrito de Sitacocha, provincia de Cajabamba, Cajamarca"; sin sustento técnico (al no existir evidencia documental) varió a través del requerimiento n.º 002 de fecha 15 de agosto de 2012 las especificaciones técnicas consignadas en el expediente técnico aprobado a esa fecha para la ejecución de las partidas 03.03.03 y 03.04.03 el cual consideró el uso de Tubería PVC RIB LOC, Diámetro 18" NTP 399. 162, para posteriormente requerir la adquisición de 170 unidades de tubería PVC - U, PN-5, D=450mm x 6m, e=11 mm, D.Int.=428mm diferente a lo consignado en dicho expediente técnico.





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



MAD 02662927

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1017, y numeral 2) del artículo 5° y el artículo 11° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.0 184-2008-EF.

Adicionalmente incumplió las funciones establecidas en la cláusula segunda: Finalidad del Contrato n.° 055-2012-GRCAJ-GGR (Apéndice n.° 34) producto de la Adjudicación de Menor Cuantía n.° 029-2012-GRCAJ de 19 de julio de 2012, que señala que la finalidad del contrato es "la prestación del servicio de un ingeniero residente de obra para el proyecto "Construcción y Mejoramiento del Canal Santa Ana Distrito de Sitacocha, Provincia de Cajabamba, Cajamarca", concordante con el literal b) del numeral 7.2.5 De las funciones básicas del residente de obra, de la directiva n.° 005-2012-GR-CAJ-GRPPAT/SGDI, (Apéndice n.° 34), aprobada con Resolución Gerencial General Regional n.° 119-2012-GR.CAJ/GGR de 4 de junio de 2012 (Apéndice n.° 34), que establece como funciones del residente obra, entre otras, la de "ejercer la dirección técnica del proyecto de acuerdo al expediente técnico o estudio definitivo aprobado debiendo adoptar las medidas pertinentes y oportunas para culminar los trabajos o actividades en el plazo previsto, siendo responsable de los atrasos o paralizaciones injustificados así como de la calidad de los trabajos o actividades ejecutadas".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio de procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

- **RONALD EDWIN ROJAS OBLITAS - KARINA ELIZABETH CERDÁN PASTOR- EDGAR IVÁN CHILÓN BARDALES:**

Se ha identificado responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados Ronald Edwin Rojas Oblitas, en calidad de Técnico Administrativo II de la Dirección de Abastecimiento; Karina Elizabeth Cerdán Pastor, en calidad de Directora de Patrimonio; y Edgar Iván Chilón Bardales, Especialista en Tecnología de Información de la Dirección de Abastecimientos; integrantes del Comité Especial Permanente designados mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 028-2012-GR/GGR, de fecha 31 de enero de 2012; periodo de gestión de 31 de enero al 31 de diciembre de 2012, quienes al ser los encargados de conducir el proceso de selección no efectuaron la revisión de la información que contenía el expediente de contratación respecto a las especificaciones técnicas de la tubería y al estudio de mercado con el cual se determinó el valor referencial, el cual sustentaba diferencia en cuanto a costos.

No observaron que el oficio n.0 144-2012-GR.CAJ-GRDE/SGPIP de 24 de setiembre de 2012 (Apéndice n.° 21), mediante el cual el área usuaria acepta la observación realizada por el postor contenga el sustento que determine que el cambio de especificaciones técnicas de una tubería de alcantarillado UF450MM SN4 NTP ISO 4435:2005 x 6MT INC. ANILLO, a una tubería de alcantarillado UF450MM SN4 NTP ISO 21138: 2010 x 6MT INC. ANILLO no acarrea una variación en el valor referencial. Por lo tanto esta actuación, dio lugar a la transgresión de los artículos 24° y 28° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo n.° 1017, y numeral 1) del artículo 31° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n°184-2008-EF.

Siendo concordantes con los pronunciamientos N° 105 y 830-2013/DSU (Apéndice n.° 35) que señala que el comité especial juntamente con el área usuaria deberán publicar que la "... *modificación de las especificaciones técnicas mínimas no han generado una variación en el valor referencial, en caso contrario éste deberá ser modificado...*" y el literal 7.12 de la directiva N° 006-2012-OSCEICD sobre las actuaciones posteriores a la emisión del pronunciamiento (Apéndice N° 35).





**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

La responsabilidad de los servidores públicos están señalados en los artículos 25° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1017 de 3 de junio de 2008, que señalan: "Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. (...)" y "Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento (...)".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio de procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

- **OBSERVACIÓN N° DOS (02):** "Deficiente Dirección Técnica y Administración de la Obra, ejecutada entre los años 2012 – 2015, bajo la modalidad de administración directa, ha generado el pago de planillas de jornales carentes de sustento técnico ocasionando mayores desembolsos a la Entidad por S/. 642 678,49".

En este apartado, el Informe de Control citado señala que de la revisión efectuada a la documentación emitida como parte de la ejecución de la obra como son: expedientes técnicos, comprobantes de pago, cuadernos de obra e informes emitidos por el ingeniero residente y supervisor de obra, se ha determinado que con cargo a la obra, al mes de mayo del 2015, la entidad ha desembolsado la suma de S/. 2 017 925,97 y que de dicho monto S/. 1 083 633, 11 corresponde al pago por concepto de planillas de jornales (mano de obra: operario, oficial y peón), sin embargo según expediente técnico reformulado por dicho concepto solo se tenía previsto pagar la suma de S/. 440 954,62 (operarios, oficiales y 80% de peones) siendo que la diferencia pagada ascendente a S/. 642 678,49, se ha debido a la deficiente administración que se tuvo sobre la obra, motivados por: i) Desfase injustificado en el plazo de ejecución de la obra, e ii) Elaboración de planillas de jornales con una inadecuada estructura de costos, al haber incluido irregularmente en cada una de ellas el pago del rubro Equipo de Protección Personal (EPP).

Las afirmaciones expuestas han transgredido lo establecido en el artículo 50° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo n.0 009-2005-TR; artículos 60° y 62° de la Ley n. ° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de 19 de agosto de 2011; numeral 10 del Capítulo I de la Norma Técnica de Edificación E-120. Seguridad Durante la Construcción, aprobada mediante Resolución Ministerial n.° 427-2001-MTCI15.04 de 19 de setiembre de 2001; artículo segundo de la Resolución Ministerial n. ° 315-2006-TR de 6 de setiembre de 2006, que aprueba la publicación del convenio colectivo celebrado entre la Cámara Peruana de la Construcción-CAPECO y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú-FTCCP; el ítem 7.8.3 de la directiva n. ° 005-2012- GR-CAJ-GRPPATISGDI "Normas para la ejecución de obras bajo la modalidad de administración directa en el Gobierno Regional Cajamarca", aprobada mediante Resolución de Gerencia General Regional n. ° 119-2012-GR.CAJIGGR de 4 de junio de 2012 y el numeral 10 de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG de 18 de julio de 1988 que aprueba la "Ejecución de las obras públicas por administración directa"- Los hechos descritos han ocasionado mayores gastos a la entidad por S/. 642 678,49 monto que resulta de restar del monto pagado por dicho concepto el monto presupuestado (S/. 1 083 633, 11 - S/. 440 954,62), situación que se ha generado por el accionar negligente de los servidores y funcionarios que tuvieron a su cargo la dirección técnica y administración de la obra, al haber aprobado y pagado planillas de jornales de las tres categorías (operario, oficial y peón), con una estructura de costos carentes de sustento técnico.

En atención a los hechos expuestos, se habría hallado la presunta responsabilidad de los siguientes investigados:





**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

- **MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA:**

Se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Miguel Alberto Olivares Ayala, en calidad de Subgerente de Promoción de la Inversión Privada (área usuaria) periodo de gestión de 26 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2014, quien en su calidad de subgerente y área usuaria a través del informe técnico n.º 007-2012-GRCAJ-GRDE/SGIP de 3 de setiembre de 2012 tramitó el pago de jornales diarios para el proyecto con una deficiente estructura de costos en lo que se refiere al pago por EPP, en las tres categorías: operario oficial y peón, la misma que se mantuvo hasta el final de la obra; así como al no haber cautelado el cumplimiento de plazos en la ejecución de la obra, la cual de 300 días calendario (10 meses) que necesitaba para su ejecución (según expediente técnico reformulado), sin justificación técnica al mes de mayo de 2015 (fecha en se hizo efectiva una visita a la obra), alcanzó un plazo de ejecución de aproximadamente 29 meses (876 días calendario aproximadamente), periodo del cual de acuerdo a los comprobantes de pago de planillas. Se reporta el pago de jornales por un periodo de 24 meses, esto es 720 días calendario (cuadro n.º 16) con el agravante que al 27 de abril de acuerdo al Acta de inspección física (de esa fecha) se ha constatado que la obra aún no se encontraba concluida, siendo que según reporte de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la obra a esa fecha estuvo con un avance físico del 95%.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión de las negociaciones colectivas en construcción civil del 2011 al 2014, suscrita entre CAPECO y la FTCCP, aprobadas con Resoluciones Ministeriales N° 256-2011-TR, 233-2012-TR, 132-2013-TR y 176-2 014-TR, donde se indica la estructura de costos, no observándose la inclusión de los EPP, así como lo señalado en el primer considerando de la Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico n.º 014-2012-GR.CAJ/GRDE de 2 de marzo de 2012, en la cual se establece: (...) cuya modalidad de ejecución será por administración directa, con un plazo de ejecución de 180 días. Acciones que contraviene la encargatura como parte de sus funciones señalada en el artículo primero de la Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico N° 039-2011-GR.CAJ/ GROE de 2 de noviembre de 2011 (Apéndice n.º 4) que indica "*Encargar las acciones referidas al control, seguimiento, monitoreo., verificación de los avances físicos - financieros y procesos de selección, haciendo cumplir los plazos establecidos y garantizando transparencia, eficiencia en el uso de los recursos Públicos para la ejecución de los proyectos de riego en la Región Cajamarca; hasta la liquidación de los mismos*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio de procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

- **JAIME CÉSAR OCMIN LIMACHI:**

Se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Jaime César Ocmín Limachi, contratado como técnico administrativo en el área de la Dirección de Personal y encargado de la elaboración de las planillas de haberes, pensiones y jornales, período de gestión 15 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013, quien como personal de apoyo en la elaboración de la planilla de haberes, pensiones y jornales, no advirtió, ni hizo de conocimiento a las instancias pertinentes (área usuaria y personal) de las deficiencias que presentaban la planillas de pago en su estructura de costos, para las tres categorías: operario, oficial y peón, específicamente en lo que respecta al costo de los EPP.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión de las negociaciones colectivas en construcción civil del 2011 al 2014, suscrita entre CAPECO y la FTCCP, aprobadas con Resoluciones Ministeriales N° 256-2011-TR, 233-2012-TR, 132-2013-TR y 176-2 014-TR, donde se indica la estructura de costos, no observándose la inclusión de los EPP. Acciones que contraviene las funciones detalladas en la convocatoria n.º 001-2012 (Apéndice n.º 49) numeral 11. Requerimientos Técnicos Mínimos: "*Experiencia en interpretación de normatividad en cuanto a personal y*





**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

remuneraciones" y numeral 13. Actividades a desarrollar: "c. apoyo en la elaboración de Planillas de haberes, pensiones y jornales".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio de procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

- **JORGE ALBERTO VILLATE IZQUIERDO:**

Se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Jorge Alberto Villate Izquierdo, nombrado como técnico administrativo III desde 2 de diciembre de 1977, a la fecha en el área de Dirección de Personal, encargado de la elaboración de las planillas de haberes, pensiones y jornales, al haber suscrito las planillas desde 26 de marzo de 2014 hasta 25 de abril de 2014, sin advertir, ni hacer de conocimiento a las instancias pertinentes (área usuaria y personal) de las deficiencias que presentaban la planillas de pago en su estructura de costos, para las tres categorías: operario, oficial y peón, específicamente en lo que respecta al costo de los EPP.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión de las negociaciones colectivas en construcción civil del 2011 al 2014, suscrita entre CAPECO y la FTCCP. aprobadas con Resoluciones Ministeriales n° 256-2011-TR, 233-2012-TR, 132-2013-TR y 176-2 014-TR, donde se indica la estructura de costos, no observándose la inclusión de los EPP. Acciones que contravienen su obligación de cumplir en forma diligente, con la función específica dispuesta en el inciso a), e), i) de la Hoja de Funciones por cargo asignado (Apéndice n.0 50) del Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado con Resolución Gerencial General Regional n.0 043-2006-GR.CAJ/GGR de 23 de agosto de 2006 (Apéndice n.° 50) que establece como función: "Elaborar Planillas de Haberes y

Descuentos del personal activo, cesante, jubilado, así como Planillas de Jornales del personal obrero, y el respectivo Procesamiento de Datos Telemáticos PDT y confección de boletas de pago., "Absolver consultas y preparar informes técnicos sobre aspectos de remuneración y pensiones." y "Otras funciones que se le asigne y corresponda.", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio de procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

- **CHRISTIAN ALEX CHÁVARRY TORRES:**

Se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Christian Alex Chavarry Torres, encargado de la elaboración de las planillas de haberes, pensiones y jornales dentro del período que fuera contratado como técnico administrativo en el área de Dirección de Personal, período de gestión 3 de abril de 2013 al 14 de marzo de 2014; quien como encargado de lo antes indicado no advirtió ni hizo de conocimiento a las instancias pertinentes (área usuaria y personal) de las deficiencias que presentaban la planillas de pago en su estructura de costos, para las tres categorías: operario, oficial y peón, específicamente en lo que respecta al costo de los EPP. Dicha conducta, dio lugar a la transgresión de las negociaciones colectivas en construcción civil del 2011 al 2014, suscrita entre CAPECO y la FTCCP, aprobadas con Resoluciones Ministeriales N° 256-201 1-TR, 233-2012-TR, 132-2013-TR y 176-2 014-TR, donde se indica la estructura de costos, no observándose la inclusión de los EPP. Acciones que contraviene las funciones detalladas y descritas en la convocatoria n.0 02-2013 (Apéndice n.0 51) literal H - Dirección de Personal - Requerimientos Mínimos: "Capacitación acreditada en materia jurídica laboral." y de la Prestación a Realizar: "apoyo en la elaboración de Planillas de haberes, pensiones y jornales".





**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio de procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

- **RUBÉN VILLAR RABANAL:**

Se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Rubén Villar Rabanal, encargado de la elaboración de las planillas de haberes, pensiones y jornales dentro del período que fuera contratado como técnico administrativo en el área de la Dirección de Personal, período de gestión 5 de mayo de 2014 al 31 de diciembre de 2014; quien como encargado de la elaboración de tales documentos no advirtió ni hizo de conocimiento a las instancias pertinentes (área usuaria y personal) de las deficiencias que presentaban las planillas de pago en su estructura de costos, para las tres categorías: operario, oficial y peón, específicamente en lo que respecta al costo de los EPP. Dicha conducta, dio lugar a la transgresión de las negociaciones colectivas en construcción civil del 2011 al 2014, suscrita entre CAPECO y la FTCCP, aprobadas con Resoluciones Ministeriales N° 256-2011-TR, 233-2012-TR, 132-2013-TR y 176-2014-TR, donde se indica la estructura de costos, no observándose la inclusión de los EPP. Acciones que contraviene las funciones detalladas y descritas en las bases de la convocatoria a concurso público CAS N° 02-2014-GR.CAJ aprobado con Resolución NO. 083-2014-GR.CAJ/GGR. de 09 de abril de 2014 (Apéndice n.º 52); en su numeral 8, literal F. Dirección de Personal F.2.-Cargo: Técnico Administrativo-Perfil Requerido para la Plaza: "Capacitación acreditada en materia jurídica laboral", y de la prestación a realizar, señala: "Aplicación de normas sobre pago de jornales y obreros".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio de procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

- **ÓSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA:**

Se ha identificado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Óscar Rolando Alcántara Mendoza, designado como inspector de obra periodo de gestión 13 de julio de 2012 al 27 de agosto de 2014, quien como inspector de la obra no cauteló el cumplimiento de plazos en la ejecución de la obra, la cual de 300 días calendario (10 meses) que necesitaba para su ejecución (según expediente técnico reformulado), sin justificación técnica al mes de mayo de 2015 (fecha en se hizo efectiva una visita a la obra), alcanzó un plazo de ejecución de aproximadamente 29 meses (876 días calendario aproximadamente), periodo del cual de acuerdo a los comprobantes de pago de planillas, se reporta el pago de jornales por un periodo de 24 meses, esto es 720 días calendario (cuadro n.º 16) con el agravante que al 27 de abril de acuerdo al Acta de inspección física (de esa fecha) se ha constatado que la obra aún no se encontraba concluida, siendo que según reporte de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la obra a esa fecha estuvo con un avance físico del 95%.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión de las negociaciones colectivas en construcción civil del 2011 al 2014, suscrita entre CAPECO y la FTCCP, aprobadas con Resoluciones Ministeriales N° 256-2011-TR, 233-2012-TR, 132-2013-TR y 176-2014-TR, donde se indica la estructura de costos, no observándose la inclusión de los EPP, así como lo señalado en el primer considerando de la Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico N° 014-2012-GR.CAJ/GRDE de 2 de marzo de 2012, en la cual se establece: ( ... ). cuya modalidad de ejecución será por administración directa, con un plazo de ejecución de 180 días. Acciones que contraviene con su obligación de cumplir en forma diligente, con la función específica dispuesta en el inciso a), k) y m) Hoja de Funciones por Cargo Asignado (Apéndice n.º 53) del Manual de Organización y Funciones-MOF, aprobado con Resolución Gerencial General Regional n.º 043- 2006-GR.CAJ/GGR del 23 de agosto de 2006, (Apéndice N° 50), que establece como función: "Participar de las acciones y procesos de planeamiento, propuesta, dirección, organización, ejecución y supervisión de obras y proyectos de inversión, por administración directa o convenio del Gobierno Regional





**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

Cajamarca". "Emitir informes técnicos, asesorar y absolver consultas, en asuntos de su competencia" y "Otras funciones que se le asigne y corresponda", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio de procedimiento sancionador a cargo de la Entidad.

- **OBSERVACIÓN N° TRES (03):** "Deficiente elaboración del Expediente Técnico Reformulado ha generado una sobrevaluación del presupuesto de obra en las partidas genéricas 03.03 Construcción de Canal con Tubería PVC C-7.5. de "18" + Sello de Jebe y 03.05 Mejoramiento de canal de sección trapezoidal, por un monto de S/. 150 782,55".

De la revisión a los documentos que conforman el expediente técnico reformulado de la obra, aprobado mediante Resolución de Gerencia General Regional n. ° 026-2015-GR.CAJ/GGR de 5 de febrero de 2015 (Apéndice n° 39) y de la inspección física efectuada a la obra los días 27 y 28 de abril del 2015 (Apéndice n. ° 32), se ha determinado la existencia de deficiencias en los metrados de las partidas: 03.03.01 Trazo y replanteo preliminar, 03.03.06. Colocación de afirmado y su compactación  $e=0.10$  m, 03.03.07 tubería PVC C-7.5 de 18" + sello de jebe+ 3% de desperdicios, 03.05.03 Relleno y compactado manual con material suelto y la partida 03.05.05 concreto  $f_c=175$  Kg/cm<sup>2</sup> en sección trapezoidal, consignadas en el citado documento.

Inobservando los Principios de Legalidad, de probidad y ética pública; literal d) del artículo 2 y literal a) del artículo 16, del título 1: Relación: Estado - Empleado, de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado mediante Ley N° 28175, en vigencia desde el 1 de enero de 2005; numeral 4 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley N°27815, en vigencia desde el 12 de agosto de 2002.

El hecho observado ha ocasionado sobrevaluación en el presupuesto de la obra ascendente a S/.150 782,55, situación generada por el actuar negligente de los servidores y/o funcionarios de la entidad que tuvieron a su cargo la elaboración, revisión y aprobación del expediente técnico reformulado.

En atención a los hechos expuestos, se habría hallado la presunta responsabilidad de los siguientes investigados:

- **MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA:**

Se ha identificado responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Miguel Alberto Olivares Ayala, Subgerente de Promoción de la Inversión Privada, periodo de gestión de 26 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2014, quien en su calidad de área usuaria y Subgerente de Promoción de la Inversión Privada, dio su aprobación y tramitó el expediente técnico reformulado para su aprobación, con un presupuesto de S/. 2 080 177,81, que incluye las partidas: 03.03.01 Trazo y replanteo preliminar, 03.03.06. Colocación de afirmado y su compactación  $e= 0.10$  metros, 03.03.07 Tubería PVC C-7.5 de 18" + sello de jebe + 3% de desperdicios, 03.05.03 Relleno y compactado manual con material suelto y 03.05.05 Concreto  $f_c= 175$  Kg/cm<sup>2</sup> en sección trapezoidal, que fuera reformulado por el residente de obra y revisado por el inspector de obra; sin advertir que los metrados de las partidas antes señaladas estaban sobrevaluadas en S/. 150 782,55, respecto a lo realmente ejecutado, aun cuando a la fecha en que se aprobó el expediente técnico reformulado la obra reportaba un avance del 94.17%.

De otro lado concedor de los trabajos y metrados ejecutados en obra al mes de diciembre de 2014, no efectuó la comparación de dichos datos con los consignados en el expediente técnico reformulado que tuvo a su alcance antes de realizar su tramitación correspondiente.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



MAD 02662927

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión de los numerales 1 y 6 del artículo IV del Título

Preliminar y literal a) del artículo 16°, literal d) del artículo 2° del Título I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público; numeral 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; artículos 2°, 5° y 6° de los Principios Generales del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado en la III sesión ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del período 1998 -1999 y numeral 6 de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG que regulan la ejecución de Obras Públicas por Administración Directa.

Incumpliendo de ese modo sus funciones señalada en el artículo primero de la Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico N° 039-2011-GR.CAJ/ GRDE de 2 de noviembre de 2011 (Apéndice n.° 4) que indica *"Encargar las acciones referidas al control, seguimiento, monitoreo, verificación de los avances físicos - financieros y procesos de selección, haciendo cumplir los plazos establecidos y garantizando transparencia, eficiencia en el uso de los recursos públicos para la ejecución de los proyectos de riego en la Región Cajamarca; hasta la liquidación de los mismos"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

- **ARÍSTIDES STUWAR MENDOZA ROJAS:**

Se ha identificado responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Arístides Stuar Mendoza Rojas, contratado como Asistente Técnico en Proyectos de Riego en la Subgerencia de Promoción de la Inversión Privada, período de gestión de 6 de octubre al 31 de diciembre de 2014, quien a su vez desempeñara el cargo de inspector de obra, reviso y remitió el expediente técnico reformulado al subgerente de Promoción de la Inversión Privada, con un presupuesto de S/. 2 080 177,81, que incluye las partidas: 03.03.01 Trazo y replanteo preliminar, 03.03.06 Colocación de afirmado y su compactación  $e=0.10$  metros, 03.03.07 Tubería PVC C-7.5 de 18" + sello de jebe+ 3% de desperdicios, 03.05.03 Relleno y compactado manual con material suelto y 03.05.05 Concreto  $fc=175$  Kg/cm<sup>2</sup> en sección trapezoidal, reformulados por el residente de obra; sin advertir que los metrados de las partidas antes señaladas estaban sobrevaluadas en S/. 150 782,55, respecto a lo realmente ejecutado; y aun cuando, a la fecha en que se aprobó el expediente técnico reformulado la obra reportaba un avance del 94.17%.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión de los numerales 1 y 6 del Artículo IV del Título Preliminar, y literal a) del Artículo 16, literal d) del Artículo 2 del Título I de la Ley N° 28175. Ley Marco del Empleo Público; numeral 4 del Artículo 6 de la Ley n.0 27815 ley del Código de Ética de la Función Pública; Artículos 2, 5 y 6 de los Principios Generales del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado en la III sesión ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del período 1998 -1999 y numeral 8 de la Resolución de Contraloría

Incumpliendo de ese modo la encargatura como parte de sus funciones señalada en la Directiva N° 005-2012-GRCAJ-GRPPAT/SGDI de 13 de marzo de 2012, aprobada con Resolución Gerencial General Regional n.° 119-2012-GR.CAJ/GGR de 4 de junio de 2012 (Apéndice n.° 34), que en su literal b) numeral 7.3.4 (Apéndice n.° 76) indica: Son funciones básicas del inspector o supervisor de obra: *"Participar en forma conjunta con el Residente de Obra en la revisión del Expediente Técnico o Estudio Definitivo asignado, así como en la visita de campo correspondiente, emitiendo su opinión técnica debidamente fundamentada, así como proponer soluciones que resuelvan incompatibilidades (...)"*. Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.





**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

- **ANÍBAL ADOLFO NIÑO SANTISTEBAN:**

Se identifica responsabilidad administrativa disciplinaria de Aníbal Adolfo Niño Santisteban, contratado como Residente de Obra, periodo de gestión de 05 de mayo de 2014 al 15 de diciembre de 2014, quien en su calidad de residente de obra, reformulo el expediente técnico modificado, con un presupuesto de S/. 2080177,81, que incluye las partidas: 03.03.01 Trazo y replanteo preliminar, 03.03.06 Colocación de afirmado y su compactación  $e= 0.10$  metros, 03.03.07 Tubería PVC C-7.5 de 18" + sello de jebe+ 3% de desperdicios, 03.05.03 Relleno y compactado manual con material suelto y 03.05.05 Concreto  $fc= 175$  Kg/cm<sup>2</sup> en sección trapezoidal, reformulados por el residente de obra; sin advertir que los metrados de las partidas antes señaladas estaban sobrevaluadas en S/. 150 782,55, respecto a lo realmente ejecutado; y aun cuando, a la fecha en que se aprobó el expediente técnico reformulado la obra reportaba un avance del 94.17%.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión de los numerales 1 y 6 del Artículo IV del Título

Preliminar, y literal a) del Artículo 16, literal d) del Artículo 2 del Título I de la Ley N° 28175. Ley Marco del Empleo Público; numeral 4 del Artículo 6 de la Ley n.0 27815 ley del Código de Ética de la Función Pública; Artículos 2, 5 y 6 de los Principios Generales del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado en la III sesión ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del periodo 1998 -1999 y numeral 8 de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG que regulan la ejecución de Obras Públicas por Administración Directa.

Incumpliendo de ese modo la encargatura como parte de sus funciones señalada en la Directiva N° 005-2012-GRCAJ-GRPPAT/SGDI de 13 de marzo de 2012 aprobada con Resolución Gerencial General Regional n.° 119-2012-GR.CAJ/GGR de 4 de junio de 2012 (Apéndice N.° 34), que en su literal r) numeral 7.2.5 indica: De las funciones básicas del residente de obra (Apéndice n° 77) "*Si hubieran modificaciones sustanciales al Expediente Técnico o Estudio Definitivo durante la ejecución de la obra; se deberá presentar de forma inmediata los informes técnicos justificatorios, con las modificaciones, en los plazos que se indique en la autorización (...)*".

- **OBSERVACIÓN N° CUATRO (04):** "Modificación de la ubicación de las estructuras de captación de barraje carente de sustento técnico, conllevó a que parte del antecanal construido con tubería PVC corrugado marca PAVCO VINDUIT UF 450MM SN4 NTP ISO 21138(Diámetro interior 16) haya sido destruido por las aguas del río Crisnejas lo que demandará un mayor desembolso para su reposición estimado en S/. 21 899,06".

De la revisión a los documentos emitidos como parte del proceso constructivo de la obra se ha determinado que la entidad sin un sustento técnico adecuado, modificó la ubicación de la estructuras de captación de barraje del proyecto, al haberlo reubicado dentro del cauce del río Crisnejas y como consecuencia de ello se incrementó también la longitud del antecanal, el cual habiendo sido diseñado de concreto, igualmente sin sustento técnico fue construido de tubería PVC corrugado marca PAVCO VINDUIT UF 450MM SN4 NTP ISO 21138 (diámetro interior 016").

Lo anteriormente indicado transgrede el literal d) del artículo 2° del Título I: Relación Estado - Empleado, de la Ley Marco del Empleo Público, aprobado mediante Ley N° 28175, en vigencia desde el 1 de enero de 2005; numeral 4 del artículo 6° de la ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante Ley N° 27815, en vigencia desde el 12 de agosto de 2002.

La situación descrita ha generado la pérdida de la inversión efectuada en dichas estructura por un monto estimado en S/. 21 899,06, suma que significará mayores desembolsos para la entidad, al momento que se efectúe la reposición, así como existe el riesgo que las mencionadas estructuras sean destruidas cada vez que se incremente el





**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

caudal del río Crisnejas. Ocasionado ello por el actuar negligente de los servidores y funcionarios de la entidad que tuvieron a su cargo la elaboración, revisión y conformidad de la reubicación de la captación de barraje.

En atención a los hechos expuestos, se habría hallado la presunta responsabilidad de los siguientes investigados:

- **MIGUEL ÁNGEL OLIVARES AYALA:**

Se ha identificado responsabilidad administrativa disciplinaria de Miguel Ángel Olivares Ayala, Subgerente de Promoción de la Inversión Privada (área usuaria), periodo de gestión de 26 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2014, quien en su calidad de área usuaria y Subgerente de Promoción de la Inversión Privada, sin ninguna objeción y opinión previa del proyectista, permitió la modificación del proyecto en lo que respecta a la ubicación de la captación barraje, así como el cambio de material del antecanal y canal (de concreto a tubería PVC), carentes de sustento técnico, al no existir documentos y/o informes técnicos que lo sustenten; modificaciones que fueran indicadas en el informe del residente y con el visto bueno del inspector del proyecto, los que fueron objeto de revisión y evaluación por dicho subgerente. Modificaciones que a la postre ha devenido en que parte de la estructura construida se haya visto afectada por la crecida del río Crisnejas, con la consecuente pérdida de la inversión efectuada, hasta por un monto de S/. 21 899.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del literal d) del artículo 2° del Título I de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; numeral 4 del artículo 6° de la Ley n.0 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; Artículo 129° del Decreto Supremo n° 005-90-PCM; artículos 2°, 5° y 6° de los Principios Generales del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado en la III sesión ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del período 1998 - 1999 y numeral 6 de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG que regulan la ejecución de Obras Públicas por Administración Directa.

Incumpliendo de ese modo la encargatura como parte de sus funciones señalada en el artículo primero de la Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico n.0 039-2011-GR.CAJ/ GROE de 2 de noviembre de 2011 (Apéndice n.º 4) que indica *"Encargar las acciones referidas al control, seguimiento, monitoreo, verificación de los avances físicos - financieros y procesos de selección, haciendo cumplir los plazos establecidos y garantizando transparencia, eficiencia en el uso de los recursos públicos para la ejecución de los proyectos de riego en la Región Cajamarca; hasta la liquidación de los mismos"*.

- **ÓSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA:**

Se ha identificado responsabilidad administrativa del investigado Freddy Osman Tenorio Cadena, nombrado como supervisor Programa Sectorial II y designado como inspector de obra, mediante memorándum n° 250- 2012-GR.CAJ/GRI-SGSL de 13 de julio de 2012 (Apéndice n.º 53) y término del mismo mediante oficio N° 788-2014-GR-CAJ/GRDE de 27 de agosto de 2014 (Apéndice n.º 53); período de gestión de 13 de julio de 2012 al 27 de agosto de 2014, quien en su calidad de inspector de obra, autorizó las modificaciones del proyecto en lo que respecta a la ubicación de la captación barraje, así como el cambio de material del antecanal y canal (de concreto a tubería PVC), carentes de sustento técnico, al no existir documentos y/o informes técnicos que lo sustenten; las mismas que fueran planteadas por el residente de obra. Modificaciones que a la postre ha devenido en que parte de la estructura construida se haya visto afectada por la crecida del Río Crisnejas, con la consecuente pérdida de la inversión efectuada, hasta por un monto de S/. 21 899.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del literal d) del artículo 2° del Título I de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; numeral 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; artículo 129° del Decreto Supremo n.0 005-90-PCM; artículos 2°, 5° y 6° de los Principios Generales del





**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado en la III sesión ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del período 1998 - 1999 y numeral 8 de la Resolución de Contraloría N° 195- 88-CG que regulan la ejecución de Obras Públicas por Administración Directa.

Incumpliendo de ese modo la encargatura como parte de sus funciones señalada en la Directiva N° 005-2012-GRCAJ-GRPPAT/SGDI de 13 de marzo de 2012 (Apéndice n.° 34) aprobada con Resolución Gerencial General Regional n.° 119-2012-GR.CAJ/GGR de 4 de junio de 2012 (Apéndice n.° 34), que en su literal b) numeral 7.3.4 indica: Son funciones básicas del inspector o supervisor de obra (Apéndice n. ° 76) "*Participar en forma conjunta con el Residente de Obra en la revisión del Expediente Técnico o Estudio Definitivo asignado, así como en la visita de campo correspondiente, emitiendo su opinión técnica debidamente fundamentada, así como proponer soluciones que resuelvan incompatibilidades, (...)*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.

- **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ ARTEGA:**

Se ha identificado responsabilidad administrativa disciplinaria de José Alfredo Jiménez Artega, contratado como residente de obra período de gestión de 20 de julio de 2012 al 31 de mayo de 2013, quien en su calidad de residente de obra, participó en la modificación del proyecto, la cual entre otros, incluyó la reubicación de la captación barraje, la cual como se señala en el texto de la observación careció de criterio técnico, al no existir documentos y/o informes técnicos que lo sustenten, modificación que a la postre ha devenido en que parte de la estructura construida se haya visto afectada por la crecida del río Crisnejas, con la consecuente pérdida de la inversión efectuada, hasta por un monto de S/. 21 899.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del literal d) del artículo 2° del Título I de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; numeral 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; artículos 2°, 5° y 6° de los Principios Generales del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado en la III sesión ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del período 1998 - 1999 y numeral 8 de la Resolución de Contraloría N° 195- 88-CG que regulan la ejecución de Obras Públicas por Administración Directa.

Incumpliendo de ese modo la encargatura como parte de sus tareas contractuales señaladas en los términos de referencia de la Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía n.° 029-2012-GR.CAJ, numeral 4), literal w) (Apéndice N° 95) que señala: "*Deberá inhibirse de efectuar unilateralmente cualquier variación y/o modificación del Expediente Técnico, por carecer de autoridad para ello*"; así como las funciones señalada en la Directiva n.0 005-2012-GRCAJ-GRPPAT/SGDI de 13 de marzo de 2012 (Apéndice n.° 34) aprobada con Resolución Gerencial General Regional n.° 119-2012-GR.CAJ/GGR de 4 de junio de 2012 (Apéndice n.° 34) que en su literal r) numeral 7.2.5 indica: De las funciones básicas del residente de obra (Apéndice N° 77), "*Si hubieran modificaciones sustanciales al Expediente Técnico o Estudio Definitivo durante la ejecución de la obra; se deberá presentar de forma inmediata los informes técnicos justificatorios, con las modificaciones, en los plazos que se indique en la autorización, (...)*".

- **FREDDY OSMAN TENORIO CADENA:**

Se ha identificado responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Freddy Osman Tenorio Cadena, contratado como residente de obra período de gestión de 1 de octubre de 2013 al 19 de febrero de 2014, al haber efectuado el cambio de material del anten canal y canal, de concreto  $f_c = 175 \text{ Kg/cm}^2$ , a tubería PVC corrugado





**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

marca PAVCO VINDUIT UF 450MM SN4 NTP ISO 21138 (diámetro interior 0 16")), carente de sustento técnico, al no existir documentos y/o informes técnicos que lo sustente. Modificación que a la postre ha devenido en que parte de la estructura construida se haya visto afectada por la crecida del río Crisnejas, con la consecuente pérdida de la inversión efectuada, hasta por un monto de S/. 21 899.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del literal d) del artículo 2° del Título I de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; numeral 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; artículo 129° del Decreto Supremo n.0 005-90-PCM; artículos 2°, 5° y 6° de los Principios Generales del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado en la III sesión ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del período 1998 - 1999 y numeral 8 de la Resolución de Contraloría N° 195- 88-CG que regulan la ejecución de Obras Públicas por Administración Directa.

Incumpliendo de ese modo la encargatura como parte de sus funciones señalada en la Directiva N° 005-2012-GRCAJ-GRPPAT/SGDI de 13 de marzo de 2012 (Apéndice n.° 34) aprobada con Resolución Gerencial General Regional n.° 119-2012-GR.CAJ/GGR de 4 de junio de 2012 (Apéndice n.° 34) que en su literal r) numeral 7.2.5 indica: De las funciones básicas del residente de obra (Apéndice n.° 77) "*Si hubieran modificaciones sustanciales al Expediente Técnico o Estudio Definitivo durante la ejecución de la obra; se deberá presentar de forma inmediata los informes técnicos justificatorios, con las modificaciones, en los plazos que se indique en la autorización, (...)*".

- **JUAN MARCOS MIRANDA ALAYA:**

Se ha identificado responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado Juan Marcos Miranda Alaya, contratado como consultor para la elaboración del expediente técnico del proyecto, y como tal efectuó la modificación de la ubicación de las estructuras de la captación de barraje, sin criterio técnico, al no existir documentos y/o informes técnicos que lo sustenten, suscribiendo el expediente técnico en esas nuevas condiciones, modificación que a la postre ha devenido en que parte de la estructura construida se haya visto afectada por la crecida del río Crisnejas, con la consecuente pérdida de la inversión efectuada, hasta por un monto de S/. 21 899.

Dicha conducta, dio lugar a la transgresión del literal d) del artículo 2° del Título I de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; numeral 4 del artículo 6° de la Ley n.0 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; artículos 2°, 5° y 6° de los Principios Generales del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado en la III sesión ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del período 1998 - 1999.

Con su actuar ha incumplido parte de sus responsabilidades señaladas en los términos de referencia de las Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 020-2011 -GR.CAJ (Apéndice N° 83) numeral 12.00.- Responsabilidad del responsable del servicio: El Responsable del servicio, asume la responsabilidad técnica total por los servicios profesionales prestados para la elaboración del Expediente Técnico Definitivo.

En atención a que el Responsable del servicio, es el responsable absoluto del Estudio que realiza, deberá garantizar su calidad y responder por el trabajo realizado, dentro de los términos que establecen las normas durante los siguientes siete (7) años, desde la fecha de aprobación del Expediente Técnico o Estudio Definitivo, por lo que, en caso de ser requerido por el Gobierno Regional de Cajamarca, para absolver consultas u observaciones sobre el particular, o para cualquier aclaración o corrección durante la etapa de ejecución de la obra, no podrá negar su contestación y/o concurrencia.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo de la entidad.





**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

**E. NORMA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):**

**LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**

- Principio de "Respeto" descrito en el numeral 1 del artículo 6°, que dicta: "6. El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: ... 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del procesos de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

**LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1017, MODIFICADO MEDIANTE LEY N° 29873:**

- En los artículos identificados para cada investigado y según la observación que corresponda.

**LEY N° 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:**

- En los artículos identificados para cada investigado y según la observación que corresponda.

**LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO, APROBADO MEDIANTE LEY N° 28175:**

- En los artículos identificados para cada investigado y según la observación que corresponda.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF Y MODIFICATORIAS:**

- En los artículos identificados para cada investigado y según la observación que corresponda.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 009-2005-TR:**

- En los artículos identificados para cada investigado y según la observación que corresponda.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 315-2006-TR, QUE APROBÓ LA PUBLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO CELEBRADO ENTRE LA CÁMARA PERUANA DE LA CONSTRUCCIÓN-CAPECO Y LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES EN CONSTRUCCIÓN CIVIL DEL PERÚ-FTCC:**

- En los artículos identificados para cada investigado y según la observación que corresponda.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 195-88-CG DE 18 DE JULIO DE 1988 QUE APRUEBA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA:**

- En los artículos identificados para cada investigado y según la observación que corresponda.

**DIRECTIVA N° 005-2012-GR-CAJ-GRPPAT/SGDI, APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 119-2012-GR.CAJ/GGR, DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2012:**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



MAD 02662927

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

- En los artículos identificados para cada investigado y según la observación que corresponda.

**F. POSIBLE SANCIÓN:**

Que, el apartado 14 numeral 14.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" precisa: "*A las faltas del CEFP<sup>2</sup> y las que se señalan de la LPAG<sup>3</sup>, se les aplica las sanciones dispuestas por la LSC y su Reglamento, conforme al artículo 100 del Reglamento, a excepción de lo establecido en el artículo 241 de la LPAG*".

En ese sentido, se propone como sanción la descrita en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N 30057, Ley del Servicio Civil, esto es:

- SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Téngase en cuenta, de ser el caso, que aun cuando hayan investigados que no tengan vínculo laboral con esta Entidad, la posible sanción podría ejecutarse en el marco de sus posteriores relaciones con el Estado, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único<sup>4</sup>.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes investigados:

**OBSERVACIÓN N° UNO:**

- MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA, en su calidad de Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada (área usuaria) de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, designado mediante Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico N°039-2011-GR.CAJ-GRDE.
- JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ ARTEAGA, en su calidad de Residente de Obra, designado mediante Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico N° 039-2011-GR.CAJ-GRDE.

<sup>2</sup> Entiéndase Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.

<sup>3</sup> Entiéndase Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Criterio adoptado en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ.





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



MAD 02662927

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

- RONALD EDWIN ROJAS OBLITAS, en su calidad de Integrante del Comité Especial Permanente, designado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 028-2012-GR.CAJ/GGR.
- KARINA ELIZABETH CERDÁN PASTOR, en su calidad de Integrante del Comité Especial Permanente, designado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 028-2012-GR.CAJ/GGR, de fecha 31 de enero de 2012.
- EDGAR IVÁN CHILÓN BARDALES, en su calidad de Integrante del Comité Especial Permanente, designado mediante Resolución de Gerencia General Regional N° 028-2012-GR.CAJ/GGR, de fecha 31 de enero de 2012.

**OBSERVACIÓN N° DOS:**

- MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA, en su calidad de Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada (área usuaria) de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, designado mediante Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico N°039-2011-GR.CAJ-GRDE.
- JAIME CÉSAR OCMIN LIMACHI, en su condición de Técnico Administrativo en el área de la Dirección de Personal, contratado mediante CAS N° 045-2012-GR-CAJ/GGR.
- JORGE ALBERTO VILLATE IZQUIERDO, en su condición de Técnico Administrativo III en el área de la Dirección de Personal, encargado de las planillas de haberes, pensiones y jornales.
- CHRISTIAN ALEX CHÁVARRY TORRES, en su condición de Técnico Administrativo en el área de Dirección de Personal, contratado mediante CAS N° 071-2013-GR-CAJ/GGR, y mediante Adenda N° 09-14.
- RUBÉN VILLAR RABANAL, en su condición de Técnico Administrativo en el área de Dirección de Personal, contratado mediante CAS N° 28-2014-GR-CAJ/GGR.
- ÓSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA, en su condición de Supervisor Programa Sectorial II de la Gerencia Regional de Infraestructura, designado como Inspector de Obra designado mediante Memorándum N° 250-2012-GR.CAJ/GRI-SGSL.



**OBSERVACIÓN N° TRES:**

- MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA, en su condición de Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada (área usuaria) de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, designado mediante Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico N°039-2011-GR.CAJ-GRDE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



MAD 02662927

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

- ARISTEDES STUWAR MENDOZA ROJAS, en su condición de Asistente Técnico en Proyectos de Riego en la Subgerencia de Promoción de la Inversión Privada, contratado mediante CAS N° 25-2014-GR.CAJ/GGR y designado con Memorandum N° 439-2014-GR-CAJ-GRDE.
- ANÍBAL ADOLFO NIÑO SANTISTEBAN, en su condición de Residente de Obra, contratado mediante Orden de Servicio N° 989-2014, de fecha 21 de mayo de 2014.

**OBSERVACIÓN N° CUATRO:**

- MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA, en su condición de Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada (área usuaria) de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, designado Resolución de Gerencia Regional de Desarrollo Económico N°039-2011-GR.CAJ-GRDE.
- ÓSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA, en su condición de Supervisor Programa Sectorial II de la Gerencia Regional de Infraestructura, designado como Inspector de Obra mediante Memorandum N° 250-2012-GR.CAJ/GRI-SGSL.
- JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ ARTEAGA, en su condición de Residente de Obra, contratado mediante Contrato de Servicios N° 055-2012-GRCAJ-GGR.
- FREDDY OSMAN TENORIO CADENA, en su condición de Residente de Obra, contratado mediante Orden de Servicio N° 2594-2013.
- JUAN MARCOS MIRANDA ALAYA, en su condición de Consultor para la elaboración del expediente técnico del proyecto, contratado mediante Contrato de Servicios de Consultoría N° 019-2011-GRCAH-GGR.

En todos los casos, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario derivada de la trasgresión del Principio de "Respeto" descrito en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta: "6. El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: ... 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento", por las trasgresiones normativas expuestas para cada caso en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONCEDER a los investigados el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES desde notificada la presente a fin de que presenten su descargo y adjunten las pruebas que crean convenientes en su defensa, esto, ante el **Director Regional de Administración del Gobierno Regional Cajamarca**, que en el presente procedimiento actúa como Órgano Instructor; asimismo, se le comunica que sus derechos e impedimentos en la tramitación del presente procedimiento obran previstos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución en a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Dirección Regional de Control Institucional de esta Entidad y a los investigados, adjuntando para el efecto los antecedentes documentarios que han dado lugar al inicio del presente procedimiento, los mismos que van contenidos en soporte magnético CD – ROM, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa; esto, conforme al detalle siguiente:





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



MAD 02662927

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

- MIGUEL ALBERTO OLIVARES AYALA, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en Mz. J - Urbanización Campo Real, del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.
- JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ ARTEAGA, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en AV. FEDERICO VILLAREAL 1424 – URBANIZACIÓN EL BOSQUE, del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de la Libertad.
- RONALD EDWIN ROJAS OBLITAS, en su habitual centro de labores sito en la Dirección de Abastecimientos de esta Entidad.
- KARINA ELIZABETH CERDÁN PASTOR, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en JR. SAN SEBASTIAN N° 218 – BARRIO SAN SEBASTIAN, del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.
- EDGAR IVÁN CHILÓN BARDALES, en su habitual centro de labores sito en la Dirección de Abastecimientos de esta Entidad.
- JAIME CÉSAR OCMIN LIMACHI, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en CALLE MAURO CERQUERA N° 107 URB. LA PRIMAVERA III ETAPA, del Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.
- JORGE ALBERTO VILLATE IZQUIERDO, en su habitual centro de labores sito en la Dirección de Personal de esta Entidad.
- CHRISTIAN ALEX CHÁVARRY TORRES, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en JR. DELFIN CERNA N° 131 BARRIO PUEBLO NUEVO, del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.
- RUBÉN VILLAR RABANAL, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en JR. DOS DE MAYO N° 118, Distrito y Provincia de Celendín del Departamento de Cajamarca.
- ÓSCAR ROLANDO ALCÁNTARA MENDOZA, en su habitual centro de labores sito en la Sub Gerencia de Operaciones de esta Entidad.
- ARISTEDES STUWAR MENDOZA ROJAS, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en CALLE LOS TAMBOS N° 540, Distrito de la Victoria, Provincia de Chiclayo, del Departamento de Lambayeque.
- ANÍBAL ADOLFO NIÑO SANTISTEBAN, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en LAS DUNAS DE LAMBAYEQUE MZ. C LOTE 23, del Distrito, Provincia y Departamento de Lambayeque.
- FREDDY OSMAN TENORIO CADENA, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en AV. J.R. TEJADA N° 701 SAN ANTONIO, del Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)**  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



MAD 02662927

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 004-2016-GR.CAJ-DRA**

Cajamarca, 28 de Diciembre del 2016

- JUAN MARCOS MIRANDA ALAYA, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en JR.PRIMAVERA N° 136 BARRIO DOS DE MAYO, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
  
-----  
C.P.C. Elvis O. Silva Condor  
DIRECTOR REGIONAL